

Reglamento Sobre Pago de Cuotas y Contribuciones del Seguro Social (R. 3).	107
Reglamento de Organización Interna (R. 4).....	113
Reglamento de la Asamblea General (R. 5).....	121*
Reglamento de Cajas Regionales y Locales (R. 6).....	127

REGLAMENTO

SOBRE PAGO DE CUOTAS Y CONTRIBUCIONES DEL SEGURO SOCIAL

(R. 3)
CLAVE

(Diario Oficial del 18 de abril de 1944.)

REGLAMENTO SOBRE PAGO DE CUOTAS Y CONTRIBUCIONES DEL SEGURO SOCIAL

*MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,
sus habitantes, sabed:*

Que con fundamento en los artículos 89, fracción I, de la Constitución Política y 9º transitorio de la Ley del Seguro Social, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO SOBRE PAGO DE CUOTAS Y CONTRIBUCIONES DEL SEGURO SOCIAL

ARTICULO 1º—Los patrones enterarán al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas correspondientes a ellos y a sus trabajadores en los ramos de enfermedades no profesionales y maternidad, y de invalidez, vejez, cesantía y muerte.

Al efectuar el pago de los salarios, los patrones descontarán a sus trabajadores las cuotas que éstos deben cubrir. Cuando no lo hagan en tiempo oportuno, sólo descontarán al trabajador cuatro cotizaciones semanales, quedando las restantes a cargo del patrón.

Los patrones deberán enterar las cuotas relativas al seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, cuyo pago es íntegramente a su cargo.

ARTICULO 2º—Cuando un trabajador no labore en una semana más de dos días, ni él ni su patrón corizarán por esa semana. Si hubiese trabajado más de dos días, patrón y trabajador pagarán la cuota correspondiente a semana completa.

En caso de trabajadores que laboren en régimen de semana reducida, se pagará por tantas semanas como unidades resulten de dividir entre seis el total de días trabajados que comprende el período por el que se pague. La fracción que quede se computará como una semana, si es superior a dos días.

Por ningún motivo se admitirán pagos de fracciones de cotización semanal.

ARTICULO 3º—Para determinar el salario diario del trabajador se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1º—Si el salario en dinero se fija por semana, quincena o mes, se dividirá la cantidad correspondiente por siete, quince o treinta, respectivamente. Análogo procedimiento se empleará si el salario se satisface por lapsos distintos de los indicados.

2º—Si, además de salario en dinero, el trabajador recibe habitación o alimentación, se estimará aumentado su salario en un veinticinco por ciento, y en cincuenta por ciento si recibe ambas prestaciones.

3º—Tratándose de trabajadores a destajo, a comisión y en general de aquellos que reciben una retribución cuyo monto es variable, se seguirán las siguientes normas:

a).—Si el trabajador ha laborado sin interrupción durante un año o más, se computará la cuantía del salario por el promedio de las percepciones obtenidas en los doce meses anteriores.

b).—Si el trabajador no ha laborado durante un año continuo, se tomará el promedio de salarios obtenidos en el lapso en que lo ha hecho.

c).—Cuando se trate de un empleo nuevo, se tomará el salario probable que corresponda al trabajador.

4º.—En los casos en que el trabajador asegurado preste servicios retribuidos a varios patrones, se tomará en cuenta uno solo de los salarios, que será el mayor cuando tengan diversa cuantía.

5º.—Cuando, sin variar de patrón, se modifique el salario de un asegurado, dando lugar a cambio de grupo, tal cambio se hará hasta el período próximo siguiente de pago de cuotas.

ARTICULO 4º.—El patrón pagará, a más de su cuota:

1º.—La de los aprendices, cuando éstos no perciban retribución en dinero, sino sólo en especie.

2º.—La de los trabajadores que sólo perciban el salario mínimo.

ARTICULO 5º.—Si de descontarse del salario del trabajador la cuota correspondiente a éste, quedare una cantidad inferior al salario mínimo, el patrón pagará la suma necesaria hasta completar la cuota del asegurado, a efecto de que no se disminuya dicho salario mínimo.

ARTICULO 6º.—Cuando un trabajador preste servicios a varias personas, la cuota patronal y la obrera, previo el descuento correspondiente, en su caso, serán enteradas por el patrón que pague el mayor salario; si hay igualdad de salarios, por el patrón del empleo más antiguo; y si fuesen de igual antigüedad, por el patrón que lo hubiese inscrito primeramente.

ARTICULO 7º.—En el seguro de invalidez, vejez, cesantía y muerte, el patrón y el trabajador no cotizarán, cuando éste hubiese cumplido sesenta años de edad al tiempo de inscribirse por vez primera en el Instituto.

ARTICULO 8º.—En tanto el Instituto no reciba el aviso de baja de un asegurado, que deberá dar el patrón en un plazo de quince días a partir de la misma, subsistirá la obligación de enterar las cuotas correspondientes.

ARTICULO 9º.—El pago de las cuotas se hará en las oficinas del Instituto o en las que éste señale, por bimestres vencidos, dentro de los primeros quince días de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Si no se enteraron las cuotas en los plazos señalados, el patrón moroso satisfará un recargo equivalente al uno por ciento por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago.

ARTICULO 10.—La liquidación de las cuotas la harán los patrones por triplicado, en las cédulas que al efecto les proporcione el Instituto, el cual devolverá al patrón un tanto debidamente requisitado, como constancia de pago. En dichas cédulas, el patrón manifestará los datos que en ellas se indiquen.

ARTICULO 11.—Cuando un patrón tenga varias empresas, presentará, por separado, para cada una de ellas, cédulas de liquidación de cuotas.

ARTICULO 12.—Si el Instituto, al revisar y analizar la cédula de liquidación de cuotas, advierte errores u omisiones con relación al pago de las cantidades que legalmente deben cubrirse o cualquier otro dato o particular, lo comunicará al patrón para que en el término de quince días hábiles haga las aclaraciones pertinentes, y en su caso pague o reciba las diferencias correspondientes, si así quiere hacerlo.

ARTICULO 13.—Si dentro del plazo de aclaraciones a que se refiere el artículo anterior no las presenta el patrón o en caso de presentarlas no desvirtúa las observaciones del Instituto, o estando conforme con ellas no ha realizado el pago correspondiente, éste formulará la liquidación complementaria que proceda, la que deberá ser pagada por el patrón en el término de quince días hábiles, a contar de la fecha de la notificación.

ARTICULO 14.—Si vencido el plazo de quince días a que se refiere el artículo 9º, el patrón no hace el pago de sus cuotas y las de sus trabajadores, en su caso, el Instituto formulará la liquidación respectiva, con los datos e informes que tuviere o que recabare al efecto. Dicha liquidación se notificará al patrón para que pague en el término de quince días hábiles siguientes con el recargo correspondiente.

ARTICULO 15.—Cuando el patrón hubiere omitido inscribirse e inscribir a sus trabajadores, el Instituto, sin perjuicio de la sanción procedente, lo requerirá para que lo haga en el término de quince días hábiles. Si transcurrido este plazo no se hubiere subsanado dicha omisión, el Instituto podrá realizar por sí mismo la inscripción del patrón y de sus trabajadores y formular la liquidación conducente, a partir de la fecha en que debió cubrir las cuotas que previenen

la ley y sus reglamentos, la que deberá ser pagada por el patrón en el término de quince días hábiles, a contar de la fecha de la notificación.

ARTICULO 16.—Las liquidaciones practicadas por el Instituto en los casos de los artículos 13, 14 y 15 de este Reglamento, serán el título donde consta la obligación de pagar cuando respecto de ellas hubiere conformidad de parte del patrón o cuando en el recurso de inconformidad interpuesto por éste contra las mismas, hubiere recaído resolución confirmatoria del Consejo Técnico. Dichos documentos tendrán el carácter de títulos ejecutivos conforme a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley del Seguro Social.

ARTICULO 17.—Las resoluciones que pronuncie el Instituto en relación con el pago de cuotas podrán ser recurridas por los patrones y los trabajadores interesados ante el Consejo Técnico del mismo, de acuerdo con el artículo 133 de la Ley del Seguro Social.

El recurso de inconformidad a que se refiere el párrafo anterior deberá interponerse por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haga saber la resolución.

ARTICULO 18.—El recurso de inconformidad a que se refiere el artículo anterior, cuando haya sido interpuesto por el patrón, deberá ir acompañado necesariamente del documento que acredite el pago condicional del importe de la liquidación recurrida o fianza legalmente constituida que lo garantice. No será necesario pagar las cuotas u otorgar fianza cuando el recurso se interponga con anterioridad al vencimiento del período legal del pago, pero si no existiese al terminar dicho período, resolución del Consejo, deberá hacerse a requerimiento de éste el pago condicional o la prestación de fianza.

ARTICULO 19.—En el escrito a que se refiere el artículo 17 se expresará lo siguiente:

- 1.—Nombre y domicilio del inconforme.
- 2.—Número de su inscripción.
- 3.—Exposición sucinta de los motivos de su inconformidad y fundamentos de la misma; y
- 4.—Relación de las pruebas en que funda su inconformidad.

Las pruebas que por su naturaleza requieran la práctica de una diligencia posterior, deberán desahogarse en un término de ocho días, que podrá ser prorrogado por el Consejo, por una sola vez y hasta por quince días, según la naturaleza de aquéllas. Concluido el término señalado en el párrafo anterior o de la prórroga en su caso, el Consejo dictará dentro de los ocho días siguientes, resolución definitiva.

ARTICULO 20.—Si la resolución del Consejo Técnico modificase la liquidación recurrida, se practicará una nueva en los términos de la resolución que se pronuncie, la que tendrá carácter ejecutivo, de conformidad con el artículo 16 de este Reglamento.

ARTICULO 21.—El Instituto podrá autorizar el empleo de registros o documentos especiales que reemplacen a las listas de raya.

ARTICULO 22.—El patrón deberá suministrar al Instituto las informaciones que se le soliciten en relación a sus trabajadores, salarios de éstos y demás datos que se estimen necesarios. El Instituto podrá verificar, mediante la revisión de las listas de raya de más documentos conduceentes, los datos proporcionados por el patrón o recabar los que hubiesen omitido.

ARTICULO 23.—La contribución del Estado será igual a la mitad del monto total de las cuotas fijadas a los patrones, según los artículos 63 y 96 de la Ley del Seguro Social.

En los casos de los artículos 15, 16 y 17 de la ley, el Estado se halla obligado a aportar la misma contribución establecida por dichos artículos 63 y 96.

ARTICULO 24.—Dentro de los primeros quince días del mes de julio de cada año, el Instituto, tomando como base las probabilidades respecto al importe total de las cuotas patronales en el año siguiente y al movimiento de operaciones, calculará y comunicará al Ejecutivo la cantidad aproximada que como contribución deberá cubrir el Estado en la próxima anualidad, para su inclusión en el presupuesto de egresos.

ARTICULO 25.—La entrega de la contribución del Estado se hará por bimestres vencidos, mediante recibos autorizados con la firma del Director del Instituto.

ARTICULO 26.—Se sancionará a los patrones con multa de cincuenta, a mil pesos, cuando:
1.—Proporcionen en sus cédulas de liquidación de cuotas, datos falsos que perjudiquen a los asegurados o al Instituto.

2.—Omitan asentar en las cédulas de liquidación de cuotas, los datos que deben proporcionar, cuando ello perjudique al servicio o a los asegurados.

3.—No documenten debidamente sus cédulas de liquidación de cuotas.

4.—Omitan proporcionar los datos o documentos aclaratorios de sus cédulas de liquidación que solicite el Instituto.

5.—Se nieguen a suministrar datos; facilitar la inspección del establecimiento, exhibir los documentos relacionados con el Seguro Social o no cumplan las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

ARTICULO 27.—Procede la imposición de multas a los asegurados, dentro de los límites constitucionales, cuando:

1.—Obstaculicen el pago de sus cuotas.

2.—Obstaculicen la visita al establecimiento donde presten sus servicios.

3.—Impidan u obstaculicen los descuentos legales en sus salarios.

4.—Consientan cotizar en grupo diverso al que legalmente les corresponda, en razón del salario que en realidad devengan.

5.—Simulen, de acuerdo con el patrón, ausencia en su trabajo, con el propósito de eludir el pago de las cuotas.

6.—Simulen categorías de trabajo para eludir obligaciones o adquirir derechos.

ARTICULO 28.—El Instituto, al conocer de un acto u omisión perjudicial al servicio o a los asegurados, levantará el acta conducte, y anexando las probanzas que existieren, la remitirá al Secretario del Trabajo y Previsión Social para el efecto de que, oyendo en defensa al interesado, imponga la sanción procedente.

ARTICULO 29.—La cuantía de las multas a patrones y asegurados se graduará atendiendo a la gravedad de la falta y a las posibilidades económicas del infractor.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.—En los casos de contratos colectivos de trabajo que establezcan prestaciones inferiores, iguales o superiores a las que otorga la Ley del Seguro Social, el Instituto, previo estudio técnico de dichos contratos, determinará el monto del aporte que deben cubrir los patrones y los trabajadores en su caso, de acuerdo con los artículos 15, 16 y 17 de la Ley del Seguro Social.

SEGUNDO.—Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al cumplimiento del presente Reglamento.

Para su debida publicación y observancia, expido el presente Reglamento en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de México, D. F., a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—*Manuel Avila Camacho*.—Rúbrica.—P. A. del Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Subsecretario, *Manuel R. Palacios*.—Rúbrica.

REGLAMENTO DE ORGANIZACION INTERNA

(R. 4)

CLAVE

CAPITULO I

COMPETENCIA Y ORGANIZACION

ARTICULO 1º—El Instituto Mexicano del Seguro Social tendrá a su cargo la organización y administración del régimen de seguridad social, de conformidad con las disposiciones de la ley y sus reglamentos.

ARTICULO 2º—Los órganos del Instituto son:

La Asamblea General;
El Consejo Técnico;
La Comisión de Vigilancia, y
La Dirección General.

ARTICULO 3º—Las labores requeridas para la atención de los asuntos mencionados en el artículo primero se desarrollarán por las dependencias siguientes:

Secretaría General;
Dirección Médica;
Departamento Jurídico y de Estudios Económicos;
Departamento Actuarial;
Departamento Administrativo;
Departamento de Afiliación;
Departamento de Contabilidad;
Departamento de Caja;
Oficina de Máquinas;
Oficina de Estadística;
Oficina de Planeación de Hospitales.

CAPITULO II

DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO 4º—Son facultades y obligaciones de la Asamblea General:

I.—Aprobar o modificar la memoria anual, el balance contable, el plan de trabajo y los presupuestos de egresos presentados por el Consejo Técnico.

II.—Aprobar o rechazar el dictamen que sobre memoria y el balance del Consejo Técnico, formule la Comisión de Vigilancia.

III.—Aplicar el superávit o señalar la forma de cubrir el déficit que pudiera resultar del balance actuarial.

IV.—Decidir si el Instituto manejará directamente sus propios fondos o confiará la inversión de sus reservas técnicas a un Departamento especial de una institución nacional de crédito.

V.—Resolver, en definitiva, sobre la decisión o acuerdo del Consejo Técnico, que hubiere sido objeto de veto por el Director General.

VI.—Organizar sus trabajos de acuerdo con el ejercicio financiero del Instituto Mexicano del Seguro Social, que principiará el 1º de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año.

VII.—Las demás que expresamente le señala la Ley.

CAPITULO III DEL CONSEJO TECNICO

ARTICULO 5º—Son facultades y obligaciones del Consejo Técnico:

I.—Ejercer con amplias facultades de gestión, la dirección superior de las operaciones y demás labores del Instituto, salvo las reservadas por la Ley a la Asamblea General y a la Comisión de Vigilancia.

II.—Formular anualmente la memoria, el balance contable, y el plan de trabajo.

III.—Formular el Presupuesto de Egresos de cada año, en el que figurarán las plazas de funcionarios y empleados con expresión de los sueldos u honorarios que devengarán.

IV.—Publicar el Balance General de cada ejercicio y un estado consolidado de cuentas cada seis meses.

V.—Designar la institución nacional de crédito a la que se confie la inversión de las reservas técnicas del Instituto, cuando la Asamblea General haya autorizado esta forma de manejo de dichas reservas.

VI.—Formular el programa de inversiones de las reservas técnicas del Instituto.

VII.—Establecer y clausurar Cajas Locales y Regionales.

VIII.—Fijar los honorarios de sus miembros en funciones, que no excederán de quinientos pesos mensuales.

IX.—Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias.

X.—Designar al Actuario responsable.

XI.—Estudiar y proponer al Ejecutivo de la Unión las fechas de implantación en las distintas circunscripciones territoriales a las que deba extenderse el Seguro Social.

XII.—Las demás que le asigne la Ley y sus reglamentos.

CAPITULO IV DE LA COMISION DE VIGILANCIA

ARTICULO 6º—Son facultades y obligaciones de la Comisión de Vigilancia:

I.—Vigilar que las inversiones se realicen con apego a las disposiciones legales y reglamentarias;

II.—Practicar auditorías; certificar los estados de contabilidad que se publiquen, los balances anuales y comprobar y suscribir mensualmente los cortes de caja. Para este efecto podrá asesorarse de un contador público titulado, en ejercicio de su profesión y de los ayudantes que sean necesarios para que auditén la contabilidad y el movimiento de fondos del Instituto;

III.—Sugerir a la Asamblea General, al Consejo Técnico, así como al Director General, las medidas administrativas que juzgue convenientes para mejorar el funcionamiento del Instituto y sus servicios;

IV.—Designar la institución que realice los avalúos de los bienes materia de operaciones del Instituto.

V.—Intervenir con amplias facultades para inspeccionar los libros de contabilidad y los documentos del Instituto.

VI.—En los casos graves y bajo su responsabilidad, citar a la Asamblea General Extraordinaria cuando:

a).—Pasan 30 días sin que se tomen providencias para remediar una irregularidad que previamente se haya hecho del conocimiento del Consejo Técnico o del Director General;

b).—Transcurra el mismo plazo sin que el Consejo resuelva sobre alguna sugerencia que le haya sido hecha por la Comisión de Vigilancia; o

c).—Transcurran tres meses de un ejercicio social sin que el Consejo haya citado a Asamblea General Ordinaria.

La Asamblea debe citarse con 25 días de anticipación; el citatorio debe publicarse por lo menos en un diario de los de mayor circulación y contendrá la Orden del Día, con expresión concreta de los asuntos que deben tratarse y se reunirá en el local oficial del Instituto.

CAPITULO V

DE LA DIRECCION GENERAL

ARTICULO 7º—Son facultades y obligaciones del Director General:

- I.—Las señaladas en la Ley del Seguro Social y sus reglamentos.
- II.—Tener a su cargo el gobierno del Instituto y la representación legal de éste.
- III.—Firmar en representación del Instituto Mexicano del Seguro Social y señalar a los funcionarios del Instituto que por delegación suya puedan llevar la firma del mismo.
- IV.—Acordar con el Secretario General, directores, jefes de departamento, y administradores de cajas locales y regionales.
- V.—Someter al acuerdo del Consejo Técnico los asuntos que demanden su resolución.
- VI.—Ministrar al Consejo los datos necesarios para la elaboración de la memoria anual, el balance contable, el plan de trabajo y los presupuestos de egresos.
- VII.—Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Técnico.
- VIII.—Designar el personal administrativo del Instituto.
- IX.—Decidir, en caso de duda, qué dependencia del Instituto deberá conocer de determinado asunto.
- X.—Ejercer el presupuesto anual de egresos, aprobado por la Asamblea General.
- XI.—Las demás que le fijen la Ley y sus Reglamentos.

EL SECRETARIO GENERAL

ARTICULO 8º—Son facultades y obligaciones del Secretario:

- I.—Las que le delegue, mediante acuerdo expreso, el Director General del Instituto.
- II.—Asistir a las sesiones del Consejo Técnico, levantando las actas correspondientes y recabando la autorización del Director General.
- III.—Llevar al acuerdo del Director General, los asuntos que éste deba resolver.
- IV.—Acordar con los jefes de departamento, los asuntos que, por delegación, estén a su cargo.
- V.—Auxiliar al Director General en las labores, conforme a las instrucciones que de él reciba.
- VI.—Dirigir la formulación de los proyectos que le encomiende el Director General.

DIRECCION MEDICA

ARTICULO 9º—La Dirección Médica tendrá a su cargo:

- I.—La dirección, organización, coordinación y vigilancia de todos los servicios médicos preventivos y curativos, generales y especiales, higiénicos y sanitarios del Instituto.
- II.—La dirección, ministración y vigilancia de la asistencia médica, quirúrgica, obstétrica y farmacéutica.
- III.—Las medidas encaminadas a prevenir la realización del estado de invalidez. La prevención y la lucha contra las enfermedades sociales. El fomento de la higiene del trabajo. Todo lo relativo a obtener la recuperación de la capacidad de trabajo de los asegurados inválidos y a la readaptación profesional.
- IV.—La investigación de las condiciones de higiene y salubridad de las circunscripciones en las cuales se implante o vaya a implantarse el Seguro Social Obligatorio.
- V.—La formación de la estadística médica.
- VI.—Autorizar la atención médica, quirúrgica, obstétrica, etc., de los asegurados, con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias.
- VII.—Formular los dictámenes médico-legales correspondientes y expedir las constancias concernientes a los subsidios y pensiones.
- VIII.—Dictaminar sobre el índice de peligrosidad en las actividades de las diversas industrias o negociaciones, para aumentar o disminuir los aportes en el Seguro de riesgos profesionales.

IX.—En general, intervenir en todos los asuntos médicos, higiénicos, o de salubridad que se relacionen con las funciones del Instituto.

DEL DEPARTAMENTO JURIDICO Y ESTUDIOS ECONOMICOS

ARTICULO 10.—Este Departamento tendrá las siguientes atribuciones:

I.—Formular los proyectos de Ley, decretos y reglamentos que correspondan a las actividades del Instituto.

II.—Formular el proyecto de contestación a las consultas de índole jurídica y relacionadas con la doctrina, letra y espíritu de la Ley, que presenten al Instituto el Estado, los patronos y los asegurados.

III.—Atender las reclamaciones judiciales de los patronos, los asegurados o los beneficiarios, en relación con las disposiciones legales.

IV.—Dictaminar sobre los actos jurídicos y contratos que pretenda realizar el Instituto para el cumplimiento de sus funciones, así como dictaminar sobre la aceptación de las donaciones, herencias, legados y subsidios que se otorguen al Instituto.

V.—Dictaminar sobre las inconformidades de los asegurados, los patronos o los beneficiarios, sobre la admisión al Seguro, derecho a prestaciones, cuantía de pensiones y subsidios, distribución de asegurados y de patronos en los diversos grupos de salarios y distribución de empresas por clases y grados de riesgos.

VI.—Dictaminar, en caso de controversia, sobre el derecho a pensiones y subsidios de los asegurados o sus beneficiarios, así como de la suspensión, pérdida o prescripción de tales prestaciones.

VII.—En general, intervenir y dictaminar en todas las consultas de índole jurídica o de carácter contencioso que se presenten al Instituto y resolver las que formulen los jefes del mismo.

VIII.—Promover los juicios de responsabilidad correspondientes.

IX.—Elaboración de los estudios económico-sociales que requieran la implantación y funcionamiento de los diversos ramos del Seguro.

X.—Publicidad y prensa.

XI.—Biblioteca del Instituto.

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

ARTICULO 11.—El Departamento Actuarial tiene a su cargo:

I.—Efectuar los estudios matemáticos sobre las previsiones financieras del Instituto.

II.—Elaborar las tablas de invalidez, vejez, muerte, morbilidad, etc.

III.—Elaborar la tarifa de riesgos profesionales.

IV.—Realizar el ajuste de las prestaciones estipuladas en los contratos colectivos de trabajo con relación a la Ley del Seguro Social, a fin de determinar las cuotas patronales y obreras.

V.—Realizar estudios matemáticos sobre las previsiones y fluctuaciones del movimiento de los asegurados y beneficiarios del sistema.

VI.—Establecer los balances actuariales de los seguros de riesgos profesionales, invalidez, vejez, cesantía, muerte y de los seguros facultativos y adicionales.

VII.—Efectuar las revisiones actuariales que previene la Ley.

VIII.—Calcular las tarifas de los seguros facultativos y adicionales.

IX.—Resolver las consultas que en relación con los cálculos actuariales y previsiones financieras sometan a su consideración las autoridades del Instituto, y

X.—En general, todas aquellas que requieran el auxilio de la pericia matemática.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 12.—Corresponde a este Departamento:

I.—*Personal*.—Ejecutar las órdenes de designación, suspensiones, promociones y separaciones de personal; llevar el control de asistencia, permisos y adscripciones.

II.—*Presupuesto de egresos*.—Elaboración, ejercicio y control analítico del mismo.

III.—*Proveeduría*.—Cotizaciones y concursos; concentraciones de precios, pedidos, contratos, etc.

IV.—Control de inventarios.—Inmuebles, instalaciones, muebles y útiles, equipo e instrumental médico, maquinaria, vehículos, herramientas, etc.

V.—Control de existencias en almacenes, talleres, farmacias, laboratorios, etc.

VI.—Mantenimientos, reparación, acondicionamiento, etc., de inmuebles, instalaciones y equipos en general.

VII.—Control de correspondencia y archivos.

VIII.—Administración e intendencia de edificios, hospitales, clínicas, laboratorios, etc.

DEPARTAMENTO DE AFILIACION

ARTICULO 13.—El Departamento de Afiliación tiene a su cargo:

I.—La inscripción de los patrones y trabajadores.

II.—El registro de todos los hechos y modificación de los datos de inscripción de patrones y de trabajadores.

III.—La expedición y control de la tarjeta de identificación de asegurados de beneficiarios del Seguro.

IV.—Los trabajos, análisis y observaciones relacionados con la afiliación, tendientes al conocimiento de las condiciones sociales y económicas de los asegurados y del Instituto.

DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD

ARTICULO 14.—Las actividades de este Departamento serán:

I.—Contabilizar todas las operaciones que realice el Instituto.

II.—Revisar las liquidaciones de las empresas, y en general, las liquidaciones que amparen otros ingresos, órdenes de subsidio y pensiones, pagos realizados por el Instituto y prestaciones de servicios médicos.

III.—Colaborar en la formación de los presupuestos.

IV.—Verificar los estudios analíticos de los costos de prestaciones en especie.

V.—Colaborar en la constitución de las reservas y llevar cuenta de su inversión.

VI.—Formulación periódica de los estados financieros.

VII.—Realizar la inspección concerniente a la recaudación de cuotas, pagos, manejo de fondos, de bienes y valores.

VIII.—En general, atender todos los asuntos del Instituto que sean de índole contable.

DEPARTAMENTO DE CAJA

ARTICULO 15.—Las actividades de este Departamento serán:

I.—Recaudación de los aportes, directa o indirectamente.

II.—De acuerdo con la Dirección General, controlar las cuentas y depósitos en los bancos.

III.—Pago de órdenes, de subsidios o pensiones, facturas y documentos análogos.

IV.—Pago de sueldos, compensaciones, viáticos y en general de las erogaciones económicas.

OFICINA DE MAQUINAS

ARTICULO 16.—Esta oficina tendrá a su cargo:

I.—Los trabajos mecanizados concernientes a los diversos departamentos del Instituto, o sean los relaciones con los agrupamientos derivados de los cuestionarios de afiliación.

II.—Las tabulaciones bimestrales relativas a la cobranza y otros datos contables, así como los datos de carácter estadístico y de contabilidad actuarial que se requieren; las concentraciones derivadas de la estadística de los servicios médicos, farmacéuticos, de análisis, etc.; los de nóminas y sueldos de personales.

III.—Los directorios para el manejo de las oficinas y en general las concentraciones mecánicas relacionadas con el funcionamiento del Instituto.

OFICINA DE ESTADISTICA

ARTICULO 17.—A esta Oficina compete:

I.—Estadísticas continuas de asegurados;

Altas y bajas de patrones,
Altas y bajas de asegurados;
Accidentes y enfermedades profesionales,
Morbilidad,
Maternidad,
Natalidad,
Invalidez,
Mortalidad y
Cesantía.

II.—Estadísticas continuas de tipo médico:

Hospitales y clínicas,
Resultados de la asistencia impartida, y
Servicios médicos.

III.—Estadísticas de tipo administrativo continuo:

Ingresos y egresos del Instituto por regiones geográficas,
Personal del Instituto,
Tiempo trabajado por el personal, e
Inversiones.

IV.—Estadísticas ocasionales.

OFICINA DE PLANEACION DE HOSPITALES

ARTICULO 18.—Toca a esta oficina:

- I.—Formulación de proyectos, cálculos, presupuestos y avalúos.
- II.—Atender a la conservación y adaptación de edificios.
- III.—Vigilar las obras que esté ejecutando el Instituto.

REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL

(R. 5)

CLAVE

(Diario Oficial de 12 de febrero de 1945.)

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me conceden los artículos 89 fracción I de la Constitución Política y 9º transitorio de la Ley del Seguro Social, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

CAPITULO I

INTEGRACION DE LA ASAMBLEA

ARTICULO 1º—La Asamblea General se integrará de la manera que establece la Ley del Seguro Social y las bases expedidas por la Secretaría del Trabajo de conformidad con el artículo 111 de dicha Ley.

ARTICULO 2º—El cargo de miembro de la Asamblea General será honorario y en ningún caso percibirá emolumentos.

CAPITULO II

DE LA INSTALACION

ARTICULO 3º—En el año de la renovación de la Asamblea General, el Secretario del Trabajo y Previsión Social instalará la nueva Asamblea el segundo lunes del mes de febrero.

CAPITULO III

DE LAS SESIONES

ARTICULO 4º—La Asamblea General tendrá cada año un período de sesiones ordinarias, que comenzará el segundo lunes del mes de febrero, salvo que por circunstancias justificadas deba de alterarse, y no podrá prolongarse por más de doce días hábiles.

ARTICULO 5º—En la primera sesión ordinaria de cada año, el Director del Instituto declarará abierto el período de sesiones ordinarias del año y procederá a informar de los trabajos desarrollados en el ejercicio anterior, a presentar el balance contable, el plan de trabajo y los presupuestos de ingresos y egresos del ejercicio siguiente.

ARTICULO 6º—En la segunda sesión ordinaria, la Comisión de Vigilancia que actuó durante el ejercicio anterior, rendirá su dictamen sobre la memoria y el balance contable.

ARTICULO 7º—Las sesiones ordinarias de la Asamblea General se efectuarán por lo menos dos veces por semana.

ARTICULO 8º.—Serán sesiones extraordinarias las que se celebren fuera de los períodos normales, previa convocatoria publicada en el "Diario Oficial" por el Consejo Técnico, la Comisión de Vigilancia o el Director General.

ARTICULO 9º.—Durante el período de sesiones extraordinarias la Asamblea General no podrá ocuparse más que del asunto que establezca la convocatoria respectiva.

ARTICULO 10.—En las sesiones se dará cuenta con los asuntos en el orden siguiente:

a).—Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior, y

b).—Discusión de los dictámenes comprendidos en la orden del día.

ARTICULO 11.—La Asamblea General podrá, por mayoría de votos de sus miembros presentes, constituirse en sesión permanente para tratar los asuntos a que se refiera el acuerdo relativo, pero durante esta sesión no podrá tratarse ningún otro asunto que no esté comprendido en ese acuerdo.

ARTICULO 12.—Resuelto el asunto o asuntos de que se hubiere ocupado la sesión permanente, se leerá, discutirá y aprobará, en su caso, el acta de la misma.

ARTICULO 13.—Los miembros de la Asamblea General asistirán con toda regularidad a las sesiones y cuando su ausencia perjudique las labores de la Asamblea a juicio de ésta, su Presidente lo comunicará a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para que se proceda a nueva designación, por el sector a que corresponda.

ARTICULO 14.—Las sesiones se celebrarán en el lugar señalado por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

CAPITULO IV

DE LAS DISCUSIONES

ARTICULO 15.—A toda proposición relacionada con las facultades que la Ley concede a la Asamblea, se le dará el siguiente trámite:

a).—Su autor o uno de ellos, si fueren varios, podrá exponer sus fundamentos.

b).—Se preguntará a la Asamblea si se toma en consideración; en caso afirmativo, pasará a dictamen de una Comisión de tres personas representantes de los sectores.

ARTICULO 16.—Al entrar a discusión se leerá la propuesta y a continuación el dictamen de la Comisión y el voto particular, en su caso.

ARTICULO 17.—Si alguno de los miembros de la Asamblea solicitara se levantase o suspendiese la sesión por falta del quórum exigido en el artículo siguiente, el Presidente acordará suspender o levantar la sesión si verdaderamente no existe el quórum necesario.

El Presidente podrá levantar la sesión, cuando el número de los miembros de la Asamblea fuese inferior al exigido por el artículo 18.

ARTICULO 18.—El quórum queda formado con seis miembros de cada sector; pero si citada una sesión ordinaria o extraordinaria por dos veces no concurren representantes de determinado sector, la sesión se efectuará con quórum de diecisésis miembros de cualquiera de los sectores.

CAPITULO V

DE LAS VOTACIONES

ARTICULO 19.—Las votaciones serán siempre nominales.

ARTICULO 20.—Las decisiones de la Asamblea General deberán tomarse por mayoría de votos.

ARTICULO 21.—De existir empate en la primera votación se repetirá ésta nuevamente y, si resultare empate por segunda vez, se reservará el asunto para la próxima sesión.

CAPITULO VI

DE LA PRESIDENCIA DE LOS DEBATES

ARTICULO 22.—La Asamblea General deberá ser presidida por el Director del Instituto y, en su ausencia, por el miembro de la Asamblea a quien aquél dé su representación.

ARTICULO 23.—Se designarán por la Asamblea tres prosecretarios, uno por cada sector. Durante las sesiones ordinarias o extraordinarias, la Presidencia será auxiliada en sus trabajos por el Secretario del Instituto.

ARTICULO 24.—Las funciones del Secretario y Prosecretario serán:

- a).—Pasar lista a los miembros de la Asamblea General.
- b).—Levantar y firmar las actas de las sesiones, y consignarlas, bajo su firma, en el libro respectivo.
- c).—Cuidar que circulen con toda oportunidad entre los miembros de la Asamblea General las iniciativas y dictámenes respectivos.
- d).—Recoger las votaciones.

CAPITULO VII

DE LA ELECCION DEL CONSEJO TECNICO Y LA COMISION DE VIGILANCIA

ARTICULO 25.—En la segunda sesión ordinaria la Asamblea General elegirá, cuando corresponda, a los integrantes del Consejo Técnico y de la Comisión de Vigilancia. Los elegidos protestarán inmediatamente el cargo, pero asumirán sus funciones hasta el día siguiente de concluido el período de sesiones correspondiente.

ARTICULO 26.—Cada sector hará la proposición de Consejeros por mayoría del total de sus integrantes, la que sólo podrá ser rechazada por la Asamblea General, por falta de los requisitos reglamentarios para su designación.

ARTICULO 27.—Cuando la propuesta no fuese hecha por la mayoría de los miembros del sector correspondiente, la Asamblea General hará la designación escogiendo entre los candidatos propuestos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Este Reglamento comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.—En la primera elección del Consejo Técnico cada sector designará el miembro propietario y el suplente que ejercerán el cargo durante tres años solamente, de acuerdo con el artículo 4º transitorio de la Ley del Seguro Social.

Para su publicación y observancia, expido el presente reglamento en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a primero de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Presidente de la República, *Manuel Ávila Camacho*.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, *Francisco Trujillo Gurría*.—Rúbrica.

REGLAMENTO DE CAJAS REGIONALES Y LOCALES

(R. 6)
CLAVE

(Diario Oficial de 15 de febrero de 1945)

REGLAMENTO DE LAS CAJAS REGIONALES Y LOCALES

*MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,
a sus habitantes, subed:*

Que en uso de las facultades que me conceden los artículos 89 fracción I de la Constitución Política de la República, y 9º transitorio de la Ley del Seguro Social; y

CONSIDERANDO

Para possibilitar la implantación paulatina del régimen del Seguro Social en el resto del país, a medida que los estudios técnicos y posibilidades del Instituto lo aconsejan, se requiere la expedición de disposiciones reglamentarias que estructuren el funcionamiento de cajas regionales y locales.

Fincándose el régimen en la aportación tripartita de patrones, trabajadores y Estado, debe establecerse un organismo de consulta integrado por representantes de los tres sectores, que vigilen el funcionamiento de las cajas y sugieran, en su caso, las medidas conducentes al mejor desempeño de los servicios.

Las autoridades locales, de quien se espera amplia cooperación para el establecimiento del Seguro Social en las entidades federativas del país, deben también concurrir al Consejo Consultivo de las Cajas Regionales, contribuyendo a una cabal representación de los intereses de la provincia y a la coordinación de los servicios preventivos y curativos.

Por las anteriores consideraciones, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE CAJAS REGIONALES Y LOCALES

TITULO PRIMERO

CAJAS REGIONALES

CAPITULO I

ESTABLECIMIENTOS Y FUNCIONES

ARTICULO 1º—El Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social establecerá las Cajas Regionales que considere necesarias, determinando la jurisdicción territorial de cada una. En cualquier momento se podrá ampliar o reducir la jurisdicción territorial de una Caja.

ARTICULO 2º—Las Cajas Regionales son dependencias ejecutoras de las normas del Instituto y de los acuerdos que dicte éste, sujetándose estrictamente a los presupuestos y programas correspondientes.

ARTICULO 3º—Las Cajas Regionales tendrán a su cargo:

a) Efectuar la afiliación de los patrones y trabajadores sujetos al régimen de Seguro Social con apego a las normas reglamentarias;

- b) Recaudar las cuotas obrero-patronales y demás recursos correspondientes, con apego a las normas reglamentarias;
- c) Prestar los servicios médico-sociales;
 - d) Satisfacer las pensiones autorizadas por el Instituto y las demás prestaciones que establece la Ley;
 - e) Realizar en el orden administrativo toda clase de actos y operaciones indispensables para cumplir las funciones que le están encomendadas; y,
 - f) En general, cumplimentar las disposiciones administrativas, así como los acuerdos sobre interpretación de las normas legales y reglamentarias que dicte el Instituto.

CAPITULO II

DEL ADMINISTRADOR

ARTICULO 4º—Las Cajas Regionales tendrán un Administrador, que será designado, removido o destituido por el Consejo Técnico del Instituto, a propuesta de la Dirección General.

ARTICULO 5º—Para ser administrador se requerirá:

- a) Ser mexicano por nacimiento, y
- b) De reconocida honorabilidad y capacidad técnica en materia del Seguro Social.

ARTICULO 6º—El Administrador tendrá la representación jurídica del Instituto para todos los asuntos de competencia de la Caja Regional.

ARTICULO 7º—Son facultades y obligaciones del administrador de la Caja Regional:

- a) Presidir las sesiones de Consejo Consultivo;
- b) Ejecutar los acuerdos emitidos por la Dirección General y sus dependencias;
- c) Ejercer, a nombre del Instituto, el control administrativo y la dirección de los servicios en la jurisdicción correspondiente;
- d) Formular los presupuestos que demande la administración y los servicios de la Caja, sometiéndolos a la aprobación del Instituto;
- e) Cubrir los sueldos y honorarios señalados en los presupuestos aprobados, así como disponer los pagos y gastos generales que demande la administración y los servicios de la Caja;
- f) Aplicar a los trabajadores las sanciones disciplinarias fijadas en los reglamentos correspondientes;
- g) Autorizar las certificaciones, documentos y copias que sea necesario expedir por la Caja y firmar los documentos respectivos;
- h) Acordar con los Jefes de Sección y demás funcionarios de la Caja Regional;
- i) Ejercer el presupuesto anual de egresos que hubiere sido aprobado por el Instituto;
- j) Inspeccionar y vigilar las Cajas Locales de su jurisdicción, sugerir a la Dirección General las medidas conducentes para su eficaz funcionamiento, sin perjuicio de la inspección y vigilancia que practique el Instituto;
- k) Autorizar las actas de las sesiones celebradas por el Consejo Consultivo;
- l) Conceder licencias por menos de ocho días al personal de la Caja, y
- m) Elevar a la consideración del Consejo Técnico y de la Dirección General del Instituto las sugerencias y propuestas que hubiese adoptado el Consejo Consultivo, para su aprobación.

CAPITULO III

CONSEJO CONSULTIVO

ARTICULO 8º—Las Cajas Regionales tendrán un Consejo Consultivo adscrito, compuesto de miembros propietarios y suplentes, en la siguiente forma:

El administrador de la Caja Regional, que será Presidente del Consejo; dos representantes del sector patronal; dos representantes del sector de trabajadores y un representante del Gobierno Local, que será el de la sede de la Caja. Los representantes obreros, patronales y del Gobierno Local, tendrán un suplente.

ARTICULO 9º—Los miembros del Consejo Consultivo durarán en su cargo seis años y no podrán ser reelectos. Los sectores que los hubieren designado tendrán derecho a removerlos y deberán hacerlo cuando lo pida el Consejo Técnico. Si transcurriesen 30 días hábiles sin que la petición fuese atendida, el Consejo Técnico procederá a la designación del substituto entre personas pertenecientes al sector de que se trata.

ARTICULO 10.—Para ser miembro del Consejo Consultivo se requiere:

- a) Ser mexicano por nacimiento, y
- b) Tener por lo menos cinco años de residencia en la región.

ARTICULO 11.—Los representantes patronales y obreros deberán pertenecer a las agrupaciones patronales y obreras existentes en la circunscripción territorial; la elección se realizará en la siguiente forma:

Ante la Administración de la Caja Regional, las agrupaciones de trabajadores acreditarán su registro, certificado por la autoridad correspondiente y el número de socios. Dentro del término de ocho días, la Administración señalará las agrupaciones mayoritarias a quienes corresponda la designación. Las dos agrupaciones que tengan mayor número de afiliados elegirán, cada una de ellas, un representante propietario y su suplente.

Los representantes patronales serán designados uno por la Confederación de Cámaras de la Industria, y otro por la Cámara de Comercio de la sede de la Caja.

ARTICULO 12.—Son facultades y obligaciones del Consejo Consultivo:

- a) Vigilar el funcionamiento de los servicios del Seguro Social en la jurisdicción territorial correspondiente, para sugerir todas las medidas conducentes al mejor desempeño de los servicios médicos, sociales y administrativos de la Caja, y
- b) Opinar sobre las consultas que le haga el Instituto, así como llevar a cabo los estudios que éste le encomiende.

ARTICULO 13.—Los miembros del Consejo Consultivo devengarán los emolumentos que señale el Presupuesto de Egresos del Instituto.

ARTICULO 14.—El Consejo Consultivo tendrá sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, y las extraordinarias que cite el Administrador de la Caja, quien las presidirá siempre. Para que haya quórum, deberán concurrir cuatro de sus integrantes, debiendo asistir, cuando menos, un representante de cada uno de los sectores patronal y obrero.

ARTICULO 15.—Cuando un miembro del Consejo Consultivo se vea impedido de concurrir a una o más sesiones consecutivas, el Administrador podrá citar al suplente respectivo para que lo substituya en su ausencia.

CAPITULO IV

DE LAS DEPENDENCIAS

ARTICULO 16.—Las Cajas Regionales tendrán la organización que determine el Consejo Técnico, de acuerdo con las necesidades de los servicios de su jurisdicción.

TITULO SEGUNDO

CAJAS LOCALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 17.—En las localidades de la jurisdicción de una Caja Regional, el Consejo Técnico del Instituto podrá establecer las Cajas Locales que considerare necesarias.

ARTICULO 18.—Las Cajas Locales dependerán de las Cajas Regionales y estarán sujetas al control, vigilancia e inspección de estas últimas como organismos subsidiarios dentro de su jurisdicción territorial.

ARTICULO 19.—Las Cajas Locales estarán a cargo de un Administrador, tendrán las funciones y constarán de las dependencias que señale el Instituto.

ARTICULO 20.—Son facultades y obligaciones del Administrador de la Caja Local, dentro de su categoría y circunscripción, las encomendadas por este Reglamento al Administrador de la Caja Regional, debiendo consultar periódicamente a los representativos de los intereses locales, quienes podrán opinar y vigilar el eficaz funcionamiento de los servicios.

ARTICULO 21.—La designación y destitución de Administradores de la Caja Local, será hecha por el Consejo Técnico del Instituto, a propuesta de la Dirección General, debiendo recaer esta designación en mexicano por nacimiento, de reconocida honorabilidad y capacidad técnica en materia de seguro social.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—Este Reglamento entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Para su debida publicación y observancia, expido el presente Reglamento en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—*Manuel Avila Camacho*.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, *Lic. Francisco Trujillo Gurría*.—Rúbrica.